En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 159 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 03 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en la primera instancia?**; TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 7 de Abril del corriente año, la que fue apelada por la parte demandada el 14/04/2025 (ID 1872814), concediéndosele el recurso el 16/04/2025. Expresó agravios la recurrente el 07/08/2025 (ID 2005976), sin que su traslado haya sido contestado en tiempo y forma. A su vez, la parte demandada apeló por "altos" los honorarios regulados a la representación letrada de la contraria y apeló por "bajos" los honorarios regulados a su letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>. Ambos recursos fueron concedidos el 16/04/2025.

II – <u>La sentencia apelada</u>

La sentencia apelada: 1-) admitió la defensa de "falta de legitimación pasiva" interpuesta por <Persona 4> y desestimó la demanda interpuesta por <Persona 1>; 2-) Admitió la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 5>, condenando a estos últimos al pago al primero de la suma de $ 10.135.830,14.- (Diez millones ciento treinta y cinco mil ochocientos treinta pesos con 14/100), por reparación del rodado, privación de uso, gastos médicos, incapacidad sobreviniente y daño moral, con más los intereses y su capitalización indicados en la misma, dentro de los diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento; 3-) Impuso las costas a los demandados en el porcentaje de responsabilidad atribuido; 4-) Reguló los honorarios de los profesionales actuantes y dispuso que una vez firme la misma, deberán los demandados, en el porcentaje de responsabilidad atribuido, abonar la tasa de justicia que corresponda.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

<u>Primer agravio</u>: Se agravia la demandada porque la sentenciante fundamenta su sentencia en **la pericia accidentológica**, la cual –dice— carece de elementos objetivos técnicos y mucha opinión personal, que no corresponde realizar a un perito.

Recuerda a esta Alzada que la falta de impugnación de un informe pericial no lo hace al mismo apto o válido para basar un fallo sobre el mismo.

Le achaca falta de "imparcialidad" al perito de la especialidad y expresa que *"... no se está impugnando un informe pericial, sino la razón por la cual el juez a quo no debió de basar su sentencia, solo y solo si, como lo hizo en un informe pericial IMPARCIAL ..."*.

Afirma que el automotor del demandado estaba a la derecha de la

motocicleta, es decir que tenía prioridad de paso y que quien realizó una maniobra evasiva fue la moto.

Reproduce y critica la Pericia Accidentológica.

Vuelve a destacar una demostración de *"IMPARCIALIDAD EVIDENTE"* (sic) por parte del perito.

Afirma que lo que dijo el experto es mentira y que en el punto 5 vuelve a reiterar su yerro y su *"imparcialidad"*. Luego dice que no es bueno tener un perito que habla de más.

Más adelante expresa que el perito *"... realizó su informe en forma imparcial ..."*.

Sigue reproduciendo el dictamen en cuestión y dice: *"... Aquí se acentúa aun mas la IMPARCIALIDAD pericial ..."*.

Culmina el punto expresando que *"... no resulta científicamente comprobado los dichos del perito, dado que se ha demostrado que la gran mayoría de sus afirmaciones son pura suposición o hipótesis y no de deducciones lógicas, lo que sugiere imparcialidad en su decisión ..."*. Dice que por ello no debió ser tomada en consideración por V.S. para fundamentar su fallo.

Segundo Agravio: En este punto expresa que quien alega debe probar y que el Juez no puede suplir las falencias, errores u omisiones de las partes so pena de arbitrariedad en su sentencia, por ser violatoria del principio de congruencia.

Agrega que la sana crítica o la parte final del art. 167 CPCC, no justifica a las a quo determinar a ojo un daño, cuando no existió prueba de la estimación y en el caso ni siquiera está justificado su monto.

Insiste en que la función de la indemnización debe ser razonablemente fundada y que el art. 167 CPCC no debe implicar que se otorgue una suma que signifique un enriquecimiento incausado.

Continúa su queja diciendo que sin tener presupuestos actualizados o sin consultar páginas web, la a quo determinó un daño por 500.000.- y otros de 50.000.- sin siquiera fundar la decisión en una fuente de dicha cantidad de dinero. **Advierto que en la queja no se ha expresado el signo "$" delante de las cantidades indicadas. Por lo tanto, pueden ser "pesos" u otra cosa**, se desconoce porque no se aclara.

Tercer agravio: Aquí se agravia la apelante porque, según dice, la fórmula empleada por la a quo para valorar la incapacidad sobreviniente, es excesiva. Afirma que la indemnización es exorbitante e indudablemente abusiva.

Critica que se haya tomado como edad límite los 75 años para la víctima, cuando la fórmula Méndez toma 65 años de edad como vida útil.

Sostiene que el uso de la fórmula Méndez es violatoria del derecho de propiedad de su parte y dice que no es razonable otorgar una indemnización basándola en datos desproporcionados e irrazonables como los que toma en cuenta la fórmula Méndez.

Realiza una crítica de la fórmula Méndez y cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala "B".

Culmina reiterando que la fórmula tenida en cuenta por la a quo para determinar el rubro "incapacidad sobreviniente" arroja un resultado exorbitante e injustificado.

Cuarto agravio: Se agravia aquí del monto fijado para indemnizar el "Daño Moral" del accionante. Afirma que, de confirmarse la decisión en este punto, se violentaría el principio no bis in ídem, indemnizando dos veces por el mismo hecho.

Critica, una vez más, la utilización de la fórmula Méndez y dice que el monto que surge de la misma es comprensivo no solamente del daño físico sino

también del daño moral, porque toma consideraciones morales para su determinación.

Sostiene que otorgar $ 8.000.000.- por un 5% de incapacidad en el tobillo y 2% en su dedo, es completamente abusivo y desproporcionado. Afirma que el padecimiento del actor no fue ni tan grave ni tan extenso y que el dictamen psicológico determinó la carencia de secuelas. Reitera que el monto fijado es excesivo y arbitrario por carecer de fundamento.

Culmina el punto expresando que la sentencia carece de fundamento y es "arbitraria" por carecer de presupuestos básicos para determinar éste y otros rubros indemnizatorios.

Quinto agravio: en este punto pide se revoque la imposición de costas y se impongan las mismas a la parte actora perdidosa.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver

el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Sentencia basada en la pericia accidentológica</u>

En este punto, la parte demandada –aunque lo niega en su presentación—se dedica claramente a impugnar el dictamen pericial accidentológico producido en autos.

La apelante se dedica en su fundamentación recursiva a criticar e impugnar los términos de la Pericia Accidentológica. La a quo consideró a la misma ajustada a derecho y le asignó valor probatorio. La parte actora no formuló ninguna objeción a la misma. Concretamente: **no impugnó las conclusiones del Perito Accidentólogo actuante en autos**. No obstante la claridad de lo expuesto, la quejosa ha convertido su "expresión de agravios" en una "impugnación" a la referida pericia, lo cual es inaceptable y así he de declararlo aquí.

He dicho que la recurrente dedica gran parte de su expresión de agravios a criticar los términos de la Pericia Accidentológica practicada en autos y las conclusiones del experto volcadas en la misma.

Teniendo en cuenta que la sentencia se basó y tuvo en cuenta las conclusiones de dicha pericial y que éstas no fueron objeto de observación alguna por parte de la recurrente en la estación procesal pertinente, ha dicho reiteradamente esta Alzada que **deviene claramente improcedente esgrimir una queja al respecto recién al expresar agravios mostrando su disconformidad con el contenido y resultado de la misma**.

Por lo demás, es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos que el agraviado no observó ni impugnó y que,

por lo tanto, consintió, **no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado** (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED, 95-300; esta Cámara in re *"Rodríguez Zeballos A. c/ Meibar SRL s/ Cobro de Pesos"*, 21/05/2013, Reg. SD 31/13, entre muchas otras).

En este sentido, las decisiones jurisprudenciales son uniformes al decidir que si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de la parte ni oposición a ello, resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (conf. C.C.C.1a.Quilmes, 12796, RSD-12-11, S 09/03/2011; ídem, 12607, RSD-90-10, S 23/12/2010; ídem, 11469, RSD-56-9, S 07/07/2009; ídem, 10883, RSD-41-8, S 22/07/2008; ídem, 9441, RSD-23-7, S 18/04/2007; ídem, 9387, RSD-96-6, S 30/11/2006; ídem, 9068, RSD-78-6, S 26/10/2006; ídem, 8203, RSD-108-5, S 03/11/2005; ídem, 7458, RSD-118-4, S 04/11/2004; ídem, 6213, RSI-130-3 I, 06/06/2003; ídem, 4990, RSD-36-2 ,S 19/06/2002; ídem, 4238, RSD-74-1, S 17/08/2001; ídem, 2815, RSD-13-00, S 16/02/2000; ídem, 2303, RSD-20-99, S 05/04/1999; ídem, 1327, RSD-4-98, S 05/03/1998; JUBA B2900595; Cám 1a.Civ.Com.San Nicolás, 05/10/2010, Reg. 129-10; ídem, 16/04/09, Reg. 32-9; JUBA B858434).

En el caso, la Pericia Accidentológica fue oportunamente ofrecida como prueba y la misma fue incorporada a estas actuaciones sin que fuera objeto de observación, impugnación o pedido alguno por la hoy recurrente. Es por ello que han devenido claramente improcedentes los cuestionamientos planteados a su respecto por ella en la sede de agravios. Y ello es así porque pasó la oportunidad procesal de realizarlo, siendo imposible volver atrás, no se puede remontar *"in extremis"*, toda vez que implicaría una tardía

verificación probatoria en una etapa precluida, generando argumentos a esta altura novedosos al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (art. 280 CPCC).

Es que la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido e incorporado a estos autos como prueba –tal lo que aquí ha ocurrido— permite sentar que si el mismo no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por el interesado, las consideraciones generales que se vuelquen por la apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente, a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas, lo cual aquí no se ha demostrado.

La apelante no formuló objeciones a la incorporación del dictamen ni a las conclusiones del experto cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, dejándola consentir respecto de su parte. Por lo tanto, los agravios que ahora expresa, son meras afirmaciones dogmáticas sin fundamento fáctico ni jurídico. Sus meras impugnaciones a lo que surge de la pericia y a sus conclusiones, resultan extemporáneas.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, no tiene sustento la postura de la quejosa. Y no la tiene en razón de que se ha acotado, de manera concordante, que si el artículo 473 de la legislación adjetiva (art. 477 del CPCC Pcial.) permite a las partes requerir explicaciones al perito, brindando una concreta y clara oportunidad para manifestar las discrepancias que eventualmente se tengan con su dictamen, y se la deja pasar, **mal pueden luego plantearse cuestiones en la expresión de agravios que no fueron sometidas al sentenciante originario** (arg. art. 272, Cód. Proc.) (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, C. B-65.935, reg. sent., 293/88; reg. sent. 309/88; cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales en lo Civ. y Com. de la*

Pcia. de Bs.As. y de la Nación", T. V-B, Edit. Platense – A.Perrot, 1992, págs. 419 y sigs.).

Siempre --según el punto de vista que señalo— se ha declarado que si bien la pericia puede ser impugnada por haberse apartado los expertos de las cuestiones propuestas al examen, o por considerar equivocado al procedimiento seguido por ellos en la diligencia, o por haberse violado alguna de las formalidades prescriptas para la misma, para admitir su procedencia formal, **el ataque debe exteriorizarse dentro del plazo por el cual el dictamen fue puesto de manifiesto, o bien, antes de consentir el auto que ordenó su agregación** (conf. Cám. 1ª. Apel. Bahía Blanca, JA, 1969, Sec. Reseñas, pág. 775, N° 28; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, C. B-9762, reg. int. 591/63). O sea, que las observaciones formuladas a la prueba pericial y que importan en definitiva un análisis de ese medio probatorio, deben hacerse en la debida oportunidad procesal (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. 95.224, reg. int. 525/59; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, C. B-16.729, reg. int. 49/66).

De allí que se haya decidido que si en primera instancia no fue impugnada la pericia, no se lo puede hacer luego ante el Tribunal de segundo grado, al fundar el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria (conf. Cám., 2ª., Sala III, La Plata, C. B- 61.297, reg. sent., 5/87). O de manera coincidente, que si la pericia fue agregada en autos y puesta al examen de las partes por el plazo legal, sin haber merecido objeción alguna de la recurrente, **ésta no puede agraviarse si el juzgador falló de acuerdo al dictamen pericial** (conf. Cám., 1ª., Sala II, La Plata, La Ley 150-242; todos fallos cit. en MORELLO…, *"Códigos…"*, ob. cit., T. V-B, págs. 419/420).

Como vemos, en modo alguno puede admitirse la postura de la recurrente al pretender modificar la decisión en crisis, dado que juega en el caso lo dispuesto por el art. 477 CPCC y la jurisprudencia citada.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

IV.3 – <u>Los montos indemnizatorios (daños de la moto, movilidad, privación de uso y médicos</u>)

Anticipo que en el desarrollo de su "segundo agravio", la apelante no aclara a qué "gastos" se refiere en su crítica. Solo hace referencia a " 500.000" y " 50.000" sin determinar a qué se refiere con esos números. De lo expresado en el comienzo del punto "Agravios" de su fundamentación deduzco a qué gastos hace referencia, pero que quede en claro que en el desarrollo del agravio no lo dice y ello sería suficiente para su rechazo.

Sin perjuicio de lo expuesto, daré una respuesta a la quejosa.

Según la queja se han determinado los montos indemnizatorios sin ninguna fundamentación. No es así.

Al tratar los "Daños al Motovehículo" la a quo dijo en su decisión final: *"... del acta policial, se encuentra acreditado el daño reclamado, por lo que se admitirá el rubro, a falta de otras pruebas y por aplicación del art. 167 del CPCC, la suma de $ 500.000, a la fecha de este pronunciamiento, por repuestos y mano de obra necesaria para la reparación del vehículo ..."*.

Con respecto a los "Gastos de movilidad o Privación de uso", ha dicho la sentencia: *"... La sola privación del uso implica un daño resarcible en sí mismo ... Sin embargo, no se ha producido prueba que indique el tiempo necesario para cumplir con las tareas de reparación pues tal información no fue requerida al perito mecánico. Por ello, he de estimar en 5 días el lapso referido. Y, de conformidad con lo previsto por el Art. 167 del CPCC, establecer la suma de $ 50.000 a la fecha del presente ..."*.

En lo que hace al "Daño a los cascos y alforjas", dejó constancia que el mismo *"... No se ha acreditado ..."* y por ello sentenció que *"... el rubro será desestimado ..."*.

Y con relación a los "Gastos médicos" dispuso: *"... Si bien no se incorporó prueba sobre las erogaciones, considerando las lesiones padecidas, resultan razonables, por lo que, por aplicación del art. 1746 del CCyC y del art. 167 del CPCC, se establecerá entonces la suma de $ 50.000 ..."*.

Como vemos, los montos están justificados por la sentenciante y en modo alguno puede afirmarse razonablemente que su decisión no ha sido fundada, como se dice en la queja bajo análisis. Obviamente que tampoco demuestra la quejosa que haya existido un "enriquecimiento sin causa" por parte del accionante, como tan ligeramente lo expresa en la queja.

Los fundamentos expuestos me conducen al rechazo de la queja.

IV.4 – <u>La indemnización por incapacidad sobreviniente – Utilización de la fórmula "Méndez" para su cuantificación</u>

En su tercer agravio se queja la recurrente por considerar excesivo el monto indemnizatorio fijado en la sentencia para indemnizar la Incapacidad sobreviniente sufrida por la víctima.

Afirma que la fórmula utilizada es "excesiva" y que la indemnización es "exorbitante" y "abusiva". Pero en ningún momento demuestra las razones que lo conducen a estas afirmaciones. En ningún momento explica y demuestra la apelante los fundamentos de sus dichos.

Critica la utilización de la fórmula "Méndez", pero no acredita que su postura tenga un basamento sólido digno de análisia.

Hace referencia que la fórmula es violatoria de su "derecho de propiedad", pero esto es simplemente una enunciación, no pasa de allí, porque nada acredita sobre su afirmación. Cabe preguntar: ¿porqué se viola el derecho de propiedad…? No lo sabemos. Y no lo sabemos porque la quejosa no lo acredita ni siquiera mínimamente.

En otra parte de su fundamentación expresa que *"... no es razonable otorgar una indemnización basándoselas en datos desproporcionados e irrazonables como los*

que toma en cuenta la fórmula Méndez …". Ante estas expresiones, corresponde preguntarle a la apelante: ¿cuáles son los datos desproporcionados e irrazonables…? No se sabe, porque no lo dice. Por lo tanto, estamos ante expresiones arrojadas al viento carentes de todo asidero razonable.

Luego cita en la queja un fallo dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "B". Ello carece de relevancia y de obligatoriedad para esta Alzada y de allí su improcedencia.

En el final de su agravio dice la apelante: *"… la fórmula tomada en cuenta por la juez a quo para determinar el rubro incapacidad sobreviniente es también … exorbitante e injustificado …"*. He aquí una reiteración de su postura que también carece de la más mínima demostración. Debió demostrar la quejosa que los parámetros de la fórmula son exorbitantes e injustificados, para poder realizar un análisis de su queja. No lo ha hecho.

El agravio no es escuchado.

IV.5 – <u>La indemnización por Daño Moral</u>

A-) Aquí también el agravio apunta a que la indemnización fijada por el Daño Moral es excesiva, abusiva y desproporcionada. Una vez más,

estamos ante simples expresiones o discrepancias de la apelante, carentes de toda probanza relevante.

Insiste y reitera en este punto la quejosa, su afirmación que se ha dictado una sentencia "arbitraria".

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al

juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con

evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

B-) He de concluir mi análisis dejando constancia que la apelante considera excesiva la indemnización fijada por este rubro, pero en ningún momento demuestra las razones por las que realiza tal afirmación. Insisto en que cabe formularle a la apelante varias preguntas que genera su expresión de agravios, tales como, ¿Porqué la indemnización es abusiva y desproporcionada? ¿Porqué la indemnización es excesiva? ¿Porqué dice que se está indemnizando dos veces por el mismo hecho?...

Respecto del presente rubro, puede decirse que se define como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. ZANNONI, Eduardo, *"El daño en la responsabilidad civil"*, p. 287, núm. 85; BUSTAMANTE ALSINA, *"Teoría General de la Responsabilidad Civil"*, p. 179, núm. 556/7; ORGAZ, Alfredo, *"El daño resarcible"*, p. 223, núm. 55).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto "es" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde, *"Resarcimiento de Daños", Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños"*, T. 4, ps. 103, 1143 y *"El concepto de daño moral"*, JA, del 06/02/1985; CNCiv., Sala "J", 23/06/2010, Expte. 26.720/2002, *"Pages, Mariano J. c. Laudanno, Andrés F. y otros s/ daños y perjuicios"*; Idem., id., 15/04/2010, Expte. 114.354/2003, *"Rendon, Juan Carlos c. Mazzoconi, Laura E. s/ daños y perjuicios"*; entre otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. LLAMBIAS, Jorge J., *"Tratado de Derecho Civil, Obligaciones"*, T. I, p. 13, ed. Abeledo-Perrot; CSJN, 06/10/2009, *"Arisnabarreta, Rubén J. c. EN (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento"*; Ídem., 07/11/2006, *"Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c. Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico SA y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios*", Fallos: 329:4944; Id., 24/08/2006, *"Ferrari de Grand, Teresa H. M. y otros c. Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*", Fallos: 329:3403; Id., 06/03/2007, ORI, *"Mosca, Hugo A. c. Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios"*, Fallos: 330: 563, entre muchos otros). Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía; para ello deben tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

Corresponde dejar sentado que las apreciaciones que hace la recurrente con relación al monto indemnizatorio de este daño, es un punto de vista personal de la parte, pero de ninguna manera ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a favor del reclamante.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia. Se habla en el agravio sobre lo elevado del monto que se le otorga, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto inferior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Insisto en que se hace referencia a que la suma fijada para la reparación del daño moral es improcedente, desmedida y no acorde con las circunstancias del caso, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

Tengo en cuenta –insisto y reitero— que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué el monto se aleja mucho de lo que

puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar –como aquí ocurre— una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"Cotrena, J.A. c/ Alpesca S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros), que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es elevado, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia --y cabe reiterarlo-- que, la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio, del cual

derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral.

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el agravio y confirmar el monto indemnizatorio fijado en la instancia originaria.

IV.6 – <u>La imposición de las costas del proceso</u>

Pide en este punto la apelante que se revoque la imposición de costas y se las impongan a la actora perdidosa.

Surgiendo de lo precedentemente fundamentado que corresponde confirmar la sentencia apelada, es inadmisible pretender que la parte condenada no cargue con las costas del proceso (conf. art. 69 y concs. CPCC).

Por lo tanto, corresponde confirmar la imposición de costas determinado en la primera instancia, no siendo admitido el agravio.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Las costas de la Alzada y regulación de honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Dr. Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios de los demandados punto **VI.2** Sentencia basada en la pericia accidentologica; **VI.3** Los montos indemnizatorios (daños de la moto, movilidad, privación de uso y médicos; **VI.4** La indemnización por incapacidad sobreviniente- Utilización de la Formula “Méndez” para su cuantificación; **VI.5** La indemnización por daño Moral y punto **IV.6** La imposición de costas en el proceso.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, entiendo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VI** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **VI** del primer voto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora. Teniendo en cuenta el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado por los profesionales del accionante, considero que la regulación de sus honorarios practicada en la sentencia de primera instancia se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Por lo tanto, debe ser confirmada por esta Alzada.

La parte demandada (condenada en costas) también ha apelado la regulación de los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>, por considerarlos “bajos”.

Es de advertir que la regulación -obviamente- ha sido practicada en favor del letrado y no de la parte a quien el mismo patrocina. Es por ello que no surge la existencia de un interés de la parte al interponer el recurso con respecto a la regulación de honorarios practicada a su letrado patrocinante. En este caso, el recurso interpuesto por la parte y no por el beneficiario de la regulación importaría un acto írrito por falta de causa o interés.

En otras palabras, entre los recaudos exigidos para recurrir, se cuenta el “interés”; sin él no hay acción, desde que el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *“Los recursos en el proceso civil”*, pág. 63, “e”, edic. 1957). Y desde luego, el interés para recurrir debe ser personal del recurrente (conf. COUTURE, *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, pág. 360, N° 221; COSTA, *“El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”*, pág. 49, N° 27; IBAÑEZ FROCHAM, *“Los recursos en el proceso civil”*; pág. 63, N° 4 “e”; PODETTI, *“Tratado de los Recursos”*, pág. 123, N° 54; Cám.Civ.Com.2ª.,Sala I, La Plata, C. A-31.704, reg. int. 243/78).

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia, en el caso, cuál es el perjuicio que le puede ocasionar al recurrente la regulación de honorarios practicada a favor de su letrado patrocinante. Es por ello que no puede el justiciable apelar la resolución jurisdiccional que regula honorarios a los profesionales que lo asistieron, por considerarlos exiguos, pues carece de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no le afecta (conf. Cám.Civ.Com.2ª.,Sala I, La Plata, C A-31.704, R DJ 1979-12-48, sum. 153;

MORELLO, “Códigos…”, T. III, pág. 123, edic. 1988).
En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la parte demandada el 14/04/2025 (ID 1872814) y concedido el 16/04/2025, tercer párrafo. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados por la jurisdicción de grado a los letrados de la parte actora y a su vez por bajos a los honorarios de su letrado patrocinante.

En este punto coincido con los argumentos expuestos al tratar la segunda cuestión por el colega que me precede en el voto Dr. Heraldo FIORDELISI.

Resulta improcedente la apelación realizada por la parte demandada en relación a la regulación efectuada en el grado de los estipendios profesionales del Dr. Estévez, en virtud de carecer del interés personal para ello.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto a la parte demandada que resulta vencida (Conf. art 69 CPCC). Regular los honorarios por la actuación en esta instancia del letrado de la parte demandada Dr. <Persona 3>, en el 25% sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la representación letrada de la parte actora.

4to.) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la regulación de honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte demandada que resulta vencida (Conf. art 69 CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en esta instancia del letrado de la parte demandada Dr. <Persona 3>, en el 25% sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria**).**
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a la representación letrada de la parte actora.
5. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la regulación de honorarios de su letrado patrocinante Dr. <Persona 3>.
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto a la parte demandada que resulta vencida (Conf. art 69 CPCC). Regular los honorarios por la actuación en esta instancia del letrado de la parte demandada Dr. <Persona 3>, en el 25% sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la representación letrada de la parte actora.

4to.) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la regulación de honorarios de su letrado patrocinante, Dr. <Persona 3>.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC